JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	MARÍA ANGÉLICA VALERO RUBIANO
Demandado:	CARLOS ALBERTO MORENO RUBIANO
Radicado:	110013110011 **2022 00724 00**
Decisión:	Rechaza Y Remite por competencia

Sería el caso, decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA ANGÉLICA VALERO RUBIANO** en contra de su consorte **CARLOS ALBERTO MORENO RUBIANO,** sino fuera porque este Despacho Judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P[1], establece el factor territorial de competencia que debe seguirse en los procesos contenciosos, como el litigo examinado en esta ocasión, en el que por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, y según el acápite de notificaciones del escrito introductorio, se señala como domicilio del demandado "*KR 84C 128- 47 To. 11A P 141, Ciudad Funza";* por lo cual la competencia en principio para conocer y tramitar el presente proceso, radica en los Juzgados de Familia de Funza - Cundinamarca.

Ahora bien, el mismo artículo 28 indica en su numeral 2º inciso primero, la regla en la que el juez competente para conocer esta clase de procesos, es también el correspondiente al último domicilio común anterior, mientras la demandante lo conserve; hipótesis que tampoco se observa en el presente asunto, ya que el último domicilio común anterior según lo indicado en los hechos de la demanda obedece al apartamento del cual la demandante decidió abandonar y en el que el señor CARLOS ALBERTO MORENO RUBIANO continuó viviendo con su nueva pareja, y según el hecho 11 del acápite indicado, es en el que el demandado continúa conviviendo en la actualidad con su nueva pareja; siendo entonces el informado en el acápite de notificaciones que se encuentra ubicado en la municipalidad de Funza – Cundinamarca.

Por lo anterior, sin fundamento legal alguno con el cual este Juzgador pueda asumir el conocimiento de la demanda en referencia, se debe aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1º del artículo en cita, es decir, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juez del domicilio del demandado, esto es, a los Jueces de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, juzgados a los cuales se remitirá para su conocimiento.

Por lo anteriormente indicado, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (*Art. 90 del C.G. del P.).*

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca / Reparto, de conformidad con el inciso 2º ibidem. **Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.**

---

[1] ***Artículo 28. Competencia Territorial****. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

TERCERO: En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

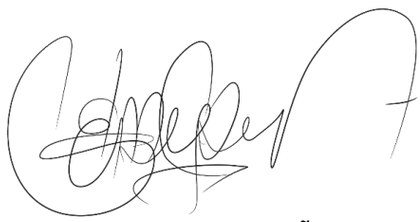

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 3 de octubre de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 43***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA